



Proyecto de Ley N° 9374/2024-CR



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la Republica

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE EL DERECHO A LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PUBLICA O PRIVADA, INDEPENDIENTEMENTE DEL VINCULO CON LA MADRE.

El Congresista de la República **Carlos Javier Zeballos Madariaga** y los demás que suscriben, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PUBLICA Y PRIVADA INDEPENDIENTEMENTE DEL VINCULO CON LA MADRE.

Artículo único. - Modificación del artículo 1 de la Ley N.°29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

La presente Ley tiene el objeto de establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada, incluidas las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en armonía con sus leyes especiales, a una licencia remunerada por paternidad de cinco (5) días por el nacimiento del hijo o hija de éste, independientemente del vínculo legal con la madre, debiendo acreditar el ejercicio de una paternidad responsable; a fin de promover el desarrollo y cuidado del recién nacido.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento conforme a la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

Lima, octubre del 2024.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA





CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El vigente artículo 1 de la Ley N.º29409, establece:

"La presente Ley tiene el objeto de establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada, incluidas las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en armonía con sus leyes especiales, a una licencia remunerada por paternidad, en caso de alumbramiento de su cónyuge o conviviente, a fin de promover y fortalecer el desarrollo de la familia."

En ese entender, el Tribunal del Servicio Civil, se ha pronunciado en la Resolución N.º002773- 2023-SERVIR/TSC-Primera Sala (apartado 18, 19 y 20) precisando que conforme al artículo en mención corresponde al trabajador solicitante acreditar que la madre del hijo o hija de dicho trabajador tenga la condición de cónyuge o conviviente de este, a fin de que puede ser otorgada la respectiva licencia; por tanto, cuando se trata de la convivencia o unión de hecho (definida en el artículo 326 del Código Civil¹) que según nuestro ordenamiento legal genera una serie de derechos y obligaciones respecto de los convivientes; para que estos sean exigibles resulta necesario acreditar de manera cierta e indubitable tal condición.

Asimismo, señalan que la Única Disposición Complementaria Final de Ley N° 30311² se refiere a la acreditación de la condición de convivientes señalada en el Artículo 326 del Código Civil en los siguientes términos:

"ÚNICA. Acreditación.

La calidad de convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes".

¹ Artículo 326.- Unión de hecho. La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

² Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de marzo del 2015.



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De igual forma la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, regula en su artículo 1 que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el reconocimiento de la unión de hecho.

Por consiguiente, el Tribunal del Servicio Civil indica: "se corrobora que nuestro ordenamiento legal establece que la convivencia o unión de hecho debe ser acreditada a través de las formalidades establecidas para tal fin, detalladas en el párrafo anterior, a efectos que los derechos y obligaciones de los convivientes puedan ser exigibles y/u oponibles frente a terceros" (apartado 21 de la Resolución N.º002773-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala).

Agregado a ello, citan lo precisado en el Informe Técnico N. 001417-2020-SERVIR-GPFSC de fecha 18 de setiembre del 2020: "(...) en observancia del principio de legalidad, las entidades del Sector Público solo podrán autorizar la licencia por paternidad cuando la madre de ella hijo/a del servidor solicitante tenga la condición de cónyuge o conviviente de este.

De no encontrarse la madre en una de esas situaciones, corresponderá que el pedido de licencia por paternidad sea denegado pues su otorgamiento se encontraría fuera de la habilitación legal reconocida a la entidad mediante Ley N° 29409 (...). Con relación a la acreditación del vínculo entre el servidor solicitante y la madre de su hijo/a, cada entidad empleadora evaluará la pertinencia de solicitar documentos que acrediten su condición de cónyuge o conviviente. Alternativamente podrán tomar como referencia la información sobre familiares directos que obre en su legajo personal".

Por último, el Tribunal del Servicio Civil en el apartado 24 de la Resolución N.º002773-2023- SERVIR/TSC/Primera Sala, señala: "siendo que a efectos del otorgamiento de la licencia remunerada por paternidad establecida en la Ley N° 29849, resulta necesario acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas por nuestro ordenamiento legal para su otorgamiento"

Entonces, en concordancia a la interpretación realizada por el Tribunal del Servicio Civil, el trabajador que solicite la licencia por paternidad debe acreditar que la madre de su hijo o hija tenga la condición de cónyuge o conviviente, siendo que en el caso de la convivencia esta deba estar plenamente acreditada a través de las formalidades establecidas (unión de hecho declarada por el Poder Judicial o por Notario, inscrita en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes), lo cual, evidentemente, limita el goce de la licencia por paternidad a aquellos padres cuya unión de hecho no está registrada conforme a ley y contraviene al derecho a la igualdad, pues se puede ser padre sin que necesariamente implique que



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

este casado o en una unión de hecho, toda vez que siguen siendo padres consanguíneos de sus hijos. Cabe precisar que el artículo 2 inciso 2 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la igualdad, de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Respecto de ello, el Tribunal Constitucional³, ha precisado que nos encontramos ante un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece que: "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (...)" En esa línea, el Tribunal Constitucional⁴, indica: "En este sentido, vale la pena recordar que la Constitución, en su artículo 6, hace referencia al ejercicio de la paternidad y la maternidad responsable, que no se remite tan solo al ejercicio de la libertad sexual y reproductiva.

En este sentido, debe destacarse que tanto el padre como la madre se convierten, por igual, en los garantes del desarrollo debido de su hija o hijo, incluso desde la etapa del embarazo, lo cual debe ser asegurado y favorecido por el Estado". Al respecto, Rubio Correa⁵, señala: "Los componentes del concepto paternidad y maternidad responsables son los siguientes: El primero está referido a la determinación del número de hijos a tener y de la oportunidad de procrearlos y el segundo indesligable del primero es el de hacerse responsables de su crianza y cuidado hasta alcanzar su plena capacidad".

Consecuentemente, el padre tiene el derecho y deber de ejercer una paternidad responsable procurando alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos para un correcto de desarrollo integral de los mismos; así como todos los hijos o hijas, sin distinción alguna, tienen derecho a recibir el cuidado de sus padres, lo cual debe ser promovido por el Estado, sin limitaciones; todo ello en concordancia con lo regulado en el artículo

³ STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38.

⁴ STC 01217-2019-PA/TC, fundamento jurídico 41.

⁵ Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Fondo Editorial PUCP, p. 58.



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3-A del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º27337) que señala que los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tiene el derecho al buen trato que implica recibir cuidados y protección integral por parte de sus padres; y que de acuerdo al artículo 8 de dicho dispositivo legal, los padres deben velar por que sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

En referencia a ello, el supremo intérprete de la Constitución⁶, ha precisado que la niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado, pues el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado, al establecer que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente; lo cual presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión; por ello, requieren especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

En ese contexto, el propósito de esta modificación tiene por finalidad permitir al trabajador, el goce de la licencia por paternidad ante el nacimiento de su hijo o hija, sin establecer como requisito la acreditación del vínculo legal (matrimonio o convivencia) con la madre; en tanto ejerza una paternidad responsable como deber establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú y artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, así como en resguardo del derecho del niño a recibir cuidados por parte de su progenitor.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta modificatoria busca permitir al trabajador del sector público o privado, el goce de la licencia por paternidad por el nacimiento de su hijo o hija, sin que sea necesario el requisito previo de acreditar el vínculo legal (matrimonio o convivencia) con la madre; en tanto ejerza una paternidad responsable promoviendo de esta forma el adecuado desarrollo y cuidado del recién nacido.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no significa ningún costo adicional al Estado Peruano, puesto es derecho de todo trabajador, a gozar de la licencia por paternidad, sin distinción alguna, por el solo hecho de ser progenitor del recién nacido y asistir en el cuidado del mismo, ejerciendo una paternidad responsable.

⁶ STC 00616-2018-PA/TC, fundamento jurídico 5 y 6.



CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

a. Relación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa contenida en el presente proyecto de ley está alineada con la Política de Estado 12: "Acceso universal a una educación pública, gratuita y de calidad" y 14: "Acceso al empleo digno y productivo", del Objetivo II: "Equidad y Justicia Social" del Acuerdo Nacional.

b. Relación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa legislativa está vinculada con el objetivo II de la Agenda Legislativa: "Equidad y Justicia Social" mediante la Política de Estado que busca la "Promoción de Igualdad de Oportunidades sin discriminación"

Lima, octubre del 2024